AL DESPACHO: informando que en fecha 31 de mayo de 2021, tuvo lugar la entrega de la notificación personal a la parte demandada CANS DISTRIBUCIONES S.A.S (archivo N° 009), entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese haber contado con el término indicado para ello. Que el 31 de mayo de 2021, tuvo lugar a la entrega de notificación personal a la parte demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A (archivo N° 009), entidad que arrimó escrito de contestación de demanda (archivo N° 010). Que el día 25 de junio de los corrientes vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS y la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga quince de julio de dos mil veintiuno.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO I

De conformidad con la constancia que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de CANS DISTRIBUCIONES S.A.S y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del articulo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Ahora bien, respecto al Llamamiento en garantía de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A formulado por la parte demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, de conformidad a lo preceptuado por el art 66 del CGP, en concordancia con los art 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al llamado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, corriéndole traslado del escrito para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no hizo uso de la reforma de la demanda, se tendrá por no reformada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de CANS DISTRIBUCIONES S.A.S y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. RECONOCER al abogado FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía 80.504.702 y Tarjeta Profesional N° 97.305 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

TERCERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A – en relación con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este proveído al llamado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda y del llamado en garantía, por el término de diez (10) días hábiles para que intervenga en el proceso, a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de demanda y de llamado en garantía.

Se REQUIERE a la pasiva para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda , y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda remitir a la dirección electrónica la presenta providencia, advirtiendo al llamado en garantía que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

SEXTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**107** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **16 de julio de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria